



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUANA MARIA VALVERDE
LITISCONSORTE	BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2015 527 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 137 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
TEMA	CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/03
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la Sentencia No. 281 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ y como litisconsorte** la señora **BLANCA NELLY ESTRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2015 527 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada CATALINA CEBALLOS ORREGO, identificada con CC. No. 32.562.197 y T.P No. 251.495del C. S. de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Juana María Valverde** convocó a juicio a **Colpensiones** con miras a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor **Henry Díaz Menes**, a partir del 17 de julio de 2010, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 y las costas y agencias del derecho.

Como hechos narró que contrajo matrimonio en rito católico con el señor Henry Díaz Meneses el 1 de junio de 1975, unión en la que procrearon cuatro hijas, todas mayores de edad.

Además, relató que su convivencia se dio bajo el mismo techo, en forma continua y permanente, durante aproximadamente 18 años e indicó que para el 17 de julio de 20210, fecha del fallecimiento del causante, el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

Señaló que mediante Resolución GNR 045852 del 20 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Henry Díaz Meneses, en favor de la señora **Blanca Nelly Estrada**, en cuantía de 1 SMLMV, con un porcentaje de 100%, de forma vitalicia.

Que, el 25 de octubre de 2013 solicitó a Colpensiones la pensión de sobreviviente de su cónyuge, la cual fue negada en resolución GNR 196654 del 30 de mayo de 2014.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dio contestación a la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de las pretensiones de la acción, buena fe, prescripción y la innominada.



El Juzgado Quinto laboral decidió integrar a la Litis a la señora **Blanca Nelly Estrada Rosero** y mediante auto No. 530 del 13 de abril de 2016, le designó un Curador Ad Litem quién dio contestación a la demanda (fls. 69-70).

Posteriormente, en auto No. 424 del 4 de mayo de 2017, la Juez de primera instancia advirtió que en el caso no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada, Blanca Nelly Estrada Rosero, por lo que resolvió nulitar todo lo actuado a partir del auto No. 530 del 13 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó su emplazamiento y ordenó realizar en debida forma la notificación a la misma.

Una vez notificada, la señora **Blanca Nelly Estrada Rosero**, dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones; como argumento señaló que si bien el vínculo matrimonial de la señora Juana María Valverde y el causante permaneció hasta el fallecimiento de este, lo cierto es que solo convivieron por un periodo de 9 años y 6 meses, por lo que el vínculo que los unía dos décadas antes del fallecimiento del causante había dejado de materializarse, situación por la que adujo debe seguirse pagando la pensión de sobreviviente solamente a la señora Blanca Nelly Estrada, por ser quien acredita la convivencia con el causante.

Como excepciones formuló: carencia de la obligación o derecho para demandar y petición de lo no debido y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia No. 281 del 9 de septiembre de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena e innominada.

Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Juana María Valverde en calidad de cónyuge, a partir del 17 de julio de 2010, en cuantía del 27,3% de la pensión que equivale a 1 SMLMV y a la señora Blanca Nelly Estrada en calidad de compañera permanente a partir del 17 de julio de 2010, en una cuantía del 72,7% de la pensión que equivale a 1 SMLMV.



Finalmente determinó que no había lugar a costas en primera instancia.

Como sustentó de su fallo, el Juez de primera instancia señaló que la integrada al dar contestación al hecho 8 de la demanda, reconoció que el causante convivió con la señora Juana María por espacio de 9 años y 6 meses, lo cual consideró como una confesión de la señora Blanca Nelly Estrada a través de su apoderado judicial, por lo que determinó que tales fechas deben ser tenidas en cuenta como extremos de vínculo de convivencia con el causante, expresando que además, la demandante Juana María, en los hechos de la demanda confesó que convivió con el causante 18 años.

Indicó que tanto la demandante como la Litisconsorte debían acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003, indicando que en virtud de la simultaneidad de convivencia, les corresponde una cuota parte proporcional a la convivencia, ya que a partir del material probatorio y la testimonial practicada es dable concluir que en el caso de autos se presentó una sociedad conyugal vigente con la señora Juana María pero con separación de hecho y una convivencia con la señora Blanca Nelly hasta el momento del fallecimiento del causante, acreditándose que la convivencia con la señora Blanca Nelly Estrada fue de 25 años y 5 meses hasta el momento del fallecimiento del causante y de la señora Juana María Valverde de 9 años y 6 meses.

Frente a los intereses moratorios determinó que no hay lugar a ellos dado que Colpensiones ha venido pagado la mesada y solo se está al pendiente de lo que en el proceso ordinario se decida, por lo que consideró procedente solamente la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, **el apoderado judicial de la señora Blanca Nelly Estrada, litisconsorte**, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Con todo respeto me apartó de lo dicho en su providencia toda vez que si bien es cierto el suscrito al momento de contestar la demanda manifestó como usted efectivamente lo citó en el numeral 8 un término de convivencia, no es menos cierto su señoría que al analizar las pruebas recaudadas en el proceso en especial las testimoniales de la señora Victoria Hurtado y todas las demás que intervinieron traídas por mi clienta traídas por el suscrito al proceso de quienes su testimonio fue

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



claro, coherente toda vez que ofrecieron detalles como usted bien lo señalaba de la convivencia de pareja conformada por la señora Blanca Nelly y el señor Henry Díaz, al tenor de lo reglado y lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral sentencia SL3202 de 2015 (51082 18 de marzo de 2015) MP. Elsy del Pilar Cuello manifestó "para concluir que la vida en común ha cesado definitivamente se debe comprobar que la separación tiene la virtualidad de quebrantar la familia caso en el cual se pierde la vocación de convivencia y la vida en común, de esta manera al ya no ser miembro del grupo familiar del otro también se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente".

Es evidente señora juez, yo creo que así quedó demostrado, que si bien es cierto persiste el vínculo hasta el día del fallecimiento del señor, el vínculo matrimonial entre el señor Henry Díaz y la señora Juana María Valverde; no es menos cierto que dicho vínculo al final de los días es decir los últimos 25 años aproximadamente, dicho vínculo ya no existía materialmente pero reitero, mi poderdante convivía con el señor Henry Díaz, lo cual hace viable la aplicación de la sentencia antes señalada por cuanto en la realidad no se daba la convivencia y así asertivamente lo determino usted señoría en su providencia, ya no se daba la convivencia entre el causante y la señora Juana María Valverde.

Así las cosas señoría, elevo la siguiente petición la cual le pido al honorable tribunal se sirva modificar la sentencia para en su defecto revocar el porcentaje del 27,3% en el cual se condenó o se le resta dicho porcentaje a mi poderdante Blanca Nelly Estrada de su pensión y se determine por parte del superior que es mi representada la señora Blanca Nelly Estrada producto de la convivencia del señor Henry Díaz, quien debe seguir recibiendo el 100% de la pensión por el fallecimiento de su compañero permanente.

Derecho: invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 65 del Código del Procedimiento Laboral, 320 del Código General del Proceso.

Pruebas: ruego tener como pruebas todo lo erogante en el expediente o las actuaciones surtidas en el proceso.

Competencia: la Sala Laboral del honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali - Sala Laboral es competente para conocer del presente recurso de apelación por encontrarse en primera instancia en el Juzgado Quinto del Circuito de Cali.

Notificaciones: solicito se tengan en cuenta para tal efecto las anotadas en el escrito de demanda y contestación que reposa en el expediente".

Además, la decisión se conoce en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.T y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión manifestando que al resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes de acuerdo a Ley 100 de 1993, se procedió a realizar la publicidad señalada en la citada norma a través del Edicto emplazatorio, a fin de que todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, sin que la hoy reclamante hubiera hecho uso del derecho otorgado por la Ley si a bien lo tuviera.

Además indicó, que si en gracia de discusión se demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica solicitada en cabeza de una de las reclamantes, debe el despacho abstenerse de reconocer el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que Colpensiones en aplicación de la Ley, se abstuvo de resolver favorablemente el derecho, ya que debe ser dirimido por la jurisdicción competente.

El apoderado judicial de la señora **Blanca Nelly Estrada**, presentó alegatos de conclusión solicitando se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, con el propósito de modificar la sentencia proferida en primera instancia, como quiera que quedó demostrado dentro del proceso lo acontecido con el causante y sus relaciones sentimentales, siendo la señora Blanca Nelly Estrada Rosero, quien convivió durante los últimos 24 años y un mes con el causante, por lo que se debe modificar providencia objeto de estudio, en beneficio de su procurada. ya que es evidente el quebrantamiento de la vida familiar entre el causante y la señora Juana Maria Valverde de Diaz, razón más que suficiente para establecer que la vida en común ya había desaparecido entre el matrimonio Diaz – Valverde.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 137

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor **Henry Diaz Meneses** falleció el 17 de julio de 2010 (fl.14), **II)** que el señor Henry Diaz Meneses y la señora Juana María Valverde contrajeron matrimonio en rito católico celebrado el 1 de junio de 1975 (fl.16) y fruto de esa unión nacieron el 09 de julio de 1978 Angela María Diaz Valverde (fl.17), el 29 de septiembre de 1979 Lida Jimena Diaz Valverde (fl.18), el 24 de febrero de 1984 Jenny Faysury Diaz Valverde (fl.19) y el 1 de febrero de 1987 Yudy Liliana Diaz Valverde (fl.20), **III)** que el 28 de febrero de 2011, la señora Blanca Nelly Estrada se presentó a Colpensiones solicitando la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Henry Diaz Meneses, la cual le fue otorgada en resolución GNR 045852 del 20 de marzo de 2013 (fls.7-13) y **IV)** que el 25 de octubre de 2013, la señora Juana María Valverde elevó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, la cual fue negada en resolución GNR 196654 del 30 de mayo de 2014 (fls.4-5).

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia consideró que en el caso de autos tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en discusión y que este punto fue apelado por la señora Blanca Nelly Estrada, compañera permanente, quien asegura ser la única beneficiaria de la prestación, el **problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer:

Si hay lugar a reconocer el 100% de la pensión de sobreviviente en favor de la señora **Blanca Nelly Estrada** en calidad de compañera permanente del causante, Henry Diaz Meneses, o si como lo consideró la Juez de primera instancia, tanto la señora **Blanca Nelly Estrada**, como la señora **Juana María Valverde de Diaz**, en su condición de cónyuge del causante, tienen derecho.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, la Sala estudiara entonces la calidad de beneficiarias tanto de la señora **Juana María Valverde de Diaz** como de la señora **Blanca Nelly Estrada**, con el objetivo de determinar si ambas son beneficiarias de la pensión de sobreviviente o si el derecho recae solamente sobre la recurrente Blanca Nelly Estrada.



LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: I) que a la señora **Juana María Valverde** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante en calidad de cónyuge toda vez que, logró demostrar más de los 5 años de convivencia, **II)** que en vista de la existencia de dos beneficiarias frente a la misma pensión de sobreviviente, una como cónyuge y otra como compañera permanente, corresponde repartir la prestación en proporción al tiempo de convivencia del causante con cada una de ellas, **III)** que en virtud de los efectos liberatorios del pago de buena fe realizado por Colpensiones a la señora Blanca Nelly Estrada, el retroactivo pensional de la señora Juana María Valverde, solo procede desde el momento en que aquella elevó la solicitud y Colpensiones tuvo conocimiento de la existencia de dos beneficiarias.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **17 de julio de 2010 (fl.14)**, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, extendiendo este límite temporal al caso de los afiliados.

No obstante, en reciente pronunciamiento, SL1730 del 3 de junio 2020, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se estableció cual sería la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art.



13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado respecto del mínimo de convivencia exigido a los beneficiarios de un afiliado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, mientras que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión exigirá la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del pensionado, mientras que, en el caso del afiliado, para la cónyuge o compañera permanente, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Sobre la convivencia simultánea, la CSJ en sentencias como la SL2246 de 2018 y recién teme la SL1583 de 2020, entre otras, ha señalado que el requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes es el de la convivencia tanto de la cónyuge como de la compañera permanente, bajo la noción de una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, lo cual excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Teniendo de presente lo anterior y para resolver el problema jurídico planteado, como se mencionó anteriormente, la Sala estudiara la calidad de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ

LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



beneficiarias tanto de la señora Juana María Valverde de Díaz como de la señora Blanca Nelly Estrada, con el objetivo de determinar ambas son beneficiarias de la pensión de sobreviviente o si el derecho recae solamente sobre esta última.

Ahora, como quiera que es la señora Blanca Nelly Estrada quien sostiene ser la única beneficiaria de la prestación en discusión, la Sala en primer lugar estudiara el acervo probatorio por esta traído a juicio.

Como testigos de la señora **Blanca Nelly Estrada**, comparecieron **Floralba Isabel Rosero** y **Adriana María Arbeláez**.

La señora **Floralba Isabel Rosero**, se presentó como hermana de la señora Blanca Nelly Estrada.

Relató que su hermana y el señor Henry Díaz iniciaron una relación aproximadamente en 1985 y estuvieron juntos hasta el 2010, fecha en la que falleció el causante.

Refirió que la pareja inició la convivencia en su casa, donde vivieron por aproximadamente 2 años, luego se trasladaron a la casa de la mamá de ambas y finalmente, vivieron en el terreno que su mamá le entregó su hermana, Blanca Nelly, lugar en el que aseguró los hermanos del causante les construyeron una casa prefabricada.

Indicó que en la casa prefabricada vivía el causante, el papá de este, la señora Blanca Nelly y un sobrino y que todo esto le constaba porque los visitaba cada 15 días o cada mes y que en tales visitas el causante estaba allí, incluso los fines de semana.

Narró que, a mediados de 1988, en Lomitas, al señor Henry le propinaron varias heridas, dejándolo invalido de la pierna y el brazo izquierdo, que a raíz de ello constantemente tenía convulsiones, indicando que, durante tales situaciones, fue la señora Blanca Nelly quien le preparaba la comida, lo cuidaba y llevaba al médico y que la dada la situación de salud del señor Henry, era la señora Blanca Nelly quien aportaba para el hogar y para la compra de los medicamentos del causante.



Que, cuando el causante falleció, fue su hermana, la señora Blanca Nelly quien se encargó de todo y que la velación del señor Henry se realizó donde mamá de la señora Blanca Nelly en Palo Alto.

Finalmente, expresó que solo se enteró de la existencia de la señora Juana María, el día del velorio del causante, que, si bien antes tenía conocimiento que el causante había estado casado, solo la conoció ese día, momento en el que también se enteró que el causante y la señora Juana María procrearon varios hijos.

La señora **Adriana María Arbeláez**, vecina y amiga de la señora Blanca Nelly Estrada, manifestó que se hizo amiga de la pareja integrada por la señora Blanca Nelly y el señor Henry en el año 1989 pero que desde 1985 los conocía y los veía trabajar juntos en la galería, donde presenciaba su trato de pareja y que posteriormente la señora Blanca Nelly le presentó al causante como su esposo.

Dijo que la pareja vivía en Palo Alto en una casa prefabricada que construyeron en el lote de la mamá de la señora Blanca Nelly, donde también vivía el señor Santi, papá del causante.

Narró que aproximadamente en 1988 el causante fue herido con un arma cortopunzante ocasionándole varias lesiones en el brazo y pierna izquierda y quien lo cuidó fue la señora Blanca Nelly; que, a raíz de las heridas que le propinaron, el señor Henry sufría de convulsiones cuando le faltaba la medicina que le suministraban y que cuando esto le sucedía, la señora Blanca Nelly era quien lo llevaba al hospital de La Cumbre y gestionaba el dinero para comprar los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad.

Indicó que los gastos del hogar eran cubiertos por el trabajo de la señora Blanca Nelly quien lavaba, planchaba y hacía aseos y por la siembra de café que tenía la pareja, puntualizando todo ello le constaba por su cercanía a ellos y que incluso cuando la señora Blanca Nelly salía a trabajar, le pedía el favor a la testigo que le ayudara con la preparación de la comida del causante, pues dada su incapacidad, la realización de dichas tareas se le dificultaba al señor Henry.

Manifestó que cuando el causante falleció, lo encontró el sobrino de la señora Blanca Nelly y que fue el esposo de la testigo en compañía de otros vecinos que lo trasladaron a La Cumbre.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



Por último, expresó que el velorio se realizó en casa de la mamá de la señora Blanca Nelly, la señora Pola y que fue allí que conoció a la señora Juana María, quien fue esposa del causante.

De las declaraciones antes mencionadas salta a la vista la existencia de una convivencia entre la señora Blanca Nelly y el causante en calidad de compañeros permanentes, la cual se dio desde el año 1885 hasta el fallecimiento del señor Henry Diaz en el año 2010, observándose que tal convivencia estaba enmarcada en lazos de afecto y ayuda mutua, como quiera la totalidad de los testimonios apuntan a que fue la señora Blanca Nelly quien estuvo al cuidado del señor Henry Diaz durante los distintos periodos de enfermedad que este tuvo.

Ahora, como quiera la señora Blanca Nelly asegura que es beneficiaria del 100% la prestación en discusión, razón por la se opone a que se le otorgue una cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la señora Juana María Valverde, siendo este el punto objeto de apelación, la Sala entrara a examinar el material probatorio obrante en el expediente para establecer si hubo o no convivencia entre el causante Henry Diaz y la señora Juana María Valverde en calidad de cónyuges.

Ello con el objetivo para determinar si le asiste o no derecho a la cuota parte que le fue asignada en primera instancia o si, por el contrario, debe continuarse pagando solamente la prestación a la señora Blanca Nelly.

Sobre este aspecto, la señora **Juana María Valverde** en el libelo demandatorio narró que contrajo matrimonio católico con el causante el 1 de junio de 1975 y que su convivencia se dio bajo el mismo techo, en forma continua y permanente durante aproximadamente 18 años.

Al rendir **interrogatorio de parte** manifestó inició convivencia con el causante en 1975, cuando contrajeron matrimonio y que la convivencia se dio hasta el 17 de junio de 2010, momento en el que este falleció, sin que nunca se separaran.

Expuso que nunca se dio cuenta de que el causante convivía con la señora Blanca Nelly Estrada, a quien afirmó conocer hace poco, *"en estos días"*.



Relató que el causante falleció en la finca que tenía alquilada para sembrar maíz y otras cosas; que en ese predio los hermanos del causante le ayudaron a construir una casa prefabricada para que luego de su accidente no tuviera que "*bajar*" de la finca a su casa a diario y pudiera estar allí en los días en los que trabajaba, además indicó que esa casa era compartida con el papá de este.

Que, el causante "*bajaba*" de la finca a su casa a mitad de semana y fines de semana, tiempo que pasaban juntos, manifestando que ella no podía ir a la finca donde este residía los demás días porque laboraba.

Narró también que el causante falleció de un infarto en la casa prefabricada que tenía en Palo Alto, donde fue encontrado por un sobrino de la señora Blanca Nelly y que en ese momento unos amigos lo llevaron en carro a La Cumbre – Valle, donde llegaron sus hijas a hacerse cargo del tema y trasladarlo a Yumbo.

También, se tomaron las declaraciones de **José Aron Díaz, Efrén Díaz y Luz Marina Díaz Meneses.**

El señor **José Aron Díaz**, quien se presentó como hermano del causante, indicó que la señora Juana María estuvo casada con su hermano, Henry Enrique Díaz y que frutó de esa unión se procrearon 4 hijas, asegurando que la convivencia de la pareja se dio en el pueblo de Lomitas – Valle del Cauca.

Al respecto de la señora Blanca Nelly Estrada, dijo que la conoció aproximadamente en el año 1998, porque fue su trabajadora en la finca donde sembraba lulo con su hermano Henry y que, posteriormente ella y el causante iniciaron una sociedad para sembrar en Palo Alto, parte alta de la vereda.

Que a inicios de los 90, su hermano sufrió una parálisis y para esa época le construyó una casa prefabricada en la finca donde trabajaba con la señora Blanca Nelly porque ya no podía "*bajar*" todos los días de Palo Alto hasta la casa donde vivía con su esposa, Juana María, en Lomitas; que los días que causante "*bajaba*" a Lomitas eran los miércoles y fines de semana para estar con su familia.



Indicó que la señora Blanca Nelly siempre vivió en una casa distinta al causante y que nunca supo que ellos tuvieran una relación.

El señor **Efrén Díaz Meneses**, también hermano del causante, manifestó que su hermano Henry Díaz y la señora Juana María, se casaron cuando tenían 19 y 15 años respectivamente; que vivieron juntos hasta el fallecimiento del causante y procrearon 4 hijas.

Manifestó que la pareja convivía en Lomitas, a cuadra y media del pueblo, que los iba a visitar cada 4 o 5 meses; que siempre vio que el causante y la señora Juana María llevaban una relación muy buena además de que eran muy unidos.

Agregó que nunca se dio cuenta que su hermano conviviera con la señora Blanca Nelly, que estos trabajaron juntos y en el lugar donde lo hacían, se le había construido al causante una casa prefabricada, donde vivió también el papá de este.

Que, nunca se enteró que el causante y la señora Juana María se hubieran separado en algún momento, situación que aseguró lo sabe porque siempre mantenía muy pendiente y cada que los veía, estaban juntos.

Finalmente, la señora **Luz Marina Díaz Meneses**, hermana del causante, señaló que este y la señora Juana María se casaron, convivieron en Lomitas – Valle y procrearon 4 hijas.

Añadió que nunca se enteró que su hermano tuviera otra relación y siempre que lo visitaba en fines de semana, este estaba con su esposa, Juana María.

Al respecto de la señora Blanca Nelly Estrada, manifestó que ella y el causante tenían un negocio en compañía, en el que el señor Henry sembraba café y plátano con ayuda de su padre; que el causante vivía esa finca por días, a veces hasta el día miércoles u otras hasta el día viernes, pero siempre los fines de semana estaba en su casa con la señora Juana María.



Que, su hermano falleció a causa de un infarto que sufrió cuando estaba trabajando en la finca de la señora Blanca Nelly y que esta se presentó en el velorio del causante como su amiga.

Como pruebas documentales, a fl. 16 obra registró del matrimonio católico celebrado entre el señor Henry Diaz Meneses y la señora Juana María Valverde, el 1 de junio de 1975.

Y, a fls. 17 a 20, registros civiles de nacimiento, que acreditan que de tal unión nacieron: el 09 de julio de 1978 Angela María Diaz Valverde, el 29 de septiembre de 1979 Lida Jimena Diaz Valverde, el 24 de febrero de 1984 Jenny Faysury Diaz Valverde y el 1 de febrero de 1987 Yudy Liliana Diaz Valverde.

Analizadas las pruebas, considera la Sala que contrario a lo afirmado por la recurrente, el causante Henry Diaz Meneses convivió de manera simultánea con la señora Juana María Valverde en calidad de cónyuges y con la señora Blanca Nelly Estrada, en calidad de compañeros permanentes, como se pasa a explicar:

La prueba testimonial deja ver que a pesar de que el señor Henry Diaz vivía algunos días de la semana con la señora Blanca Nelly Estrada en Palo Alto, la convivencia con su conyugue, la señora Juana María Valverde continuó, pues de acuerdo a lo relatado por los testigos, el causante permanecía con la señora Blanca Nelly en Palo Alto de lunes a miércoles retornando el jueves o en otras ocasiones de lunes a viernes y los fines de semana e incluso algunos días de semana, como los miércoles, "*bajaba*" a Lomitas a la casa de su cónyuge, Juana María Valverde, compartiendo estos días con ella, además de que también contribuía económicamente a ese hogar.

De la anterior situación hicieron énfasis los hermanos del causante, José Aron Diaz, Efrén Diaz y Luz Marina Diaz Meneses, al rendir testimonio, indicando que el causante en la semana permanecía en ambas casas, tanto en Palo Alto como en Lomitas, dichos que para la Sala dan credibilidad por la cercanía que tenían con el mismo, el vínculo que los unía, las constantes visitas, en especial del señor José Aron Diaz, quien de acuerdo a lo relatado fue el encargado de contribuir física y



económicamente para la construcción de la vivienda prefabricada en el terreno propiedad de la mamá de la señora Blanca Nelly.

Además, las testigos Floralba Isabel Rosero y Adriana María Arbeláez, narraron de manera detallada las distintas afecciones medicas que sufría el señor Henry Diaz Meneses y las formas en las que la señora Blanca Nelly Estrada lo cuidaba, acudía con este al centro médico de La Cumbre – Valle del Cauca y se encargaba de contribuir económicamente para la compra del medicamento necesario para tratar los episodios de convulsiones que padecía el causante.

Todo lo anterior dejan ver, como ya se mencionó, que el causante sostenía de forma simultánea una relación con las señoras Juana María y Blanca Nelly, pues con ambas compartía lazos de apoyo y ayuda mutua, sin embargo, la Sala considera que la Juez de primera instancia cometió un error al contabilizar el tiempo de convivencia del causante y la señora Juana María.

Consideró la *Ad quo* que el señor Henry Diaz Meneses y la señora **Juana María Valverde**, convivieron como cónyuges por espacio de 9 años y 5 meses, aspecto del que se aparta la Sala como quiera que, conforme a las pruebas documentales, el vínculo matrimonial que unió a la pareja se celebró el **1 de junio de 1975** y de acuerdo a registros civiles de nacimiento visibles a fls. 17-20, las hijas de la pareja nacieron el 09 de julio de 1978, 29 de septiembre de 1979, 24 de febrero de 1984 y 1 de febrero de 1987, hechos dejan ver que la convivencia de la pareja se extendió por más tiempo que determinado en primera instancia, pues si se observa, la última hija de la pareja nació **11 años y 4 meses** después de celebradas las nupcias matrimoniales.

Por tanto, si bien la convivencia del causante y la señora **Juana María Valverde** inició en el año **1975** cuando se celebró la unión matrimonial, la misma se extendió por más de los 9 años y 6 meses determinados por el Ad Quo, conclusión a la que se llega tras tener en cuenta las fechas de nacimiento de las hijas de la pareja y los relatos de los testigos que afirman que incluso luego de la construcción de la casa prefabricada en Palo Alto donde vivía con la señora Blanca Nelly Estrada, el causante continuaba "*bajando*" de la parte alta de la vereda Palo Alto a Lomitas, parte baja de la vereda, para compartir con su cónyuge, **Juana María Valverde**.



Lo anterior lleva a determinar que, a la demandante Juana María, le corresponde un porcentaje mayor al que le fue concedido por la Ad Quo, sin embargo, este punto solamente fue objeto de apelación del apoderado judicial de la señora Blanca Nelly Estrada, quien se opuso a que la mesada pensional fuera compartida entre la cónyuge y la compañera permanente.

De tal manera que, no es posible que la Sala redistribuya los porcentajes de convivencia determinados en primera instancia, pues ello implicaría una reforma en peor del apelante, como quiera que tal modificación traería como consecuencia una merma en el porcentaje ya otorgado a la recurrente, Blanca Nelly Estrada, por lo que este aspecto de la decisión de primera instancia deberá confirmarse.

Por lo anterior, se conservará la distribución del **27,3%** de la mesada para la cónyuge, Juana María Valverde y **72,7%** para la compañera permanente, Blanca Nelly Estrada.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el particular el derecho se causó el 17 de julio de 2010 (fl.14), la señora Juana María Valverde presentó reclamación administrativa el 25 de octubre de 2013 (fls.4-5) y radicó la demanda el 27 de agosto de 2015, por lo que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **25 de octubre de 2010**.

No obstante, lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que Colpensiones desde la resolución **GNR 045852 del 20 de marzo de 2013** ha venido pagando

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



en favor de la señora Blanca Nelly Estrada, la mesada pensional en un 100% ante la inexistencia de otro beneficiario con mejor derecho a reclamarla.

Dichos pagos a la **luz de los dispuesto en el inciso 2º del art. 1634 del Código Civil¹, deben considerarse como válidos, pues fueron pagos de buena fe por la administradora**, habida cuenta que la demandante no se acercó a reclamar la prestación sino hasta el 25 de octubre de 2013 y; por tanto, los pagos realizados por mesadas hasta esa fecha a la compañera permanente produjeron efectos liberatorios de la obligación de la administradora.

No ocurre lo mismo para los pagos realizados **con posterioridad al 25 de octubre de 2013**, dado que a partir de ese momento Colpensiones tuvo conocimiento de una segunda beneficiaria que reclamaba su mejor derecho en calidad de cónyuge; de suerte que, era su deber no solo resolver la solicitud, sino también, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 19 de la Ley 797/2003 y con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, debía **suspender** el pago de la pensión que venía cancelándole a la señora Blanca Nelly Estrada, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

Pero en el particular ocurre que Colpensiones no suspendió la mesada pensional a la señora Blanca Nelly Estrada, pues en la carpeta administrativa no reposa ningún acto administrativo que respalde lo contrario.

Luego entonces, resulta lógico y proporcionado que el retroactivo de la señora **Juana María Valverde** se reconozca desde el momento en que elevó su solicitud pensional a Colpensiones, **25 de octubre de 2013 y sobre el 27,3% de la mesada pensional y no** como lo determinó la Ad Quo, desde el fallecimiento del causante, esto es el 17 de julio de 2010.

¹ Artículo 1634. Persona a quien se paga: Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.



Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **25 de octubre de 2013 y el 31 de agosto de 2020**, fecha de corte de la presente providencia, sobre la base de 13 mesadas, asciende a la suma de **\$17.926.737,19**. Monto que deberá cancelarse **debidamente indexado** mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, sigue siendo de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá repartirse así:

Para la señora **Juana María Valverde** en un **27,3%** es decir, la suma de **\$239.640,22**.

Para la señora **Blanca Nelly Estrada** en un **72,7%**, es decir, la suma de **\$638.162,78**.

La cual será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

Se adicionará la sentencia de primera instancia para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante Juana María Valverde escoja para tal fin.

Costas en esta instancia a cargo de la señora **Blanca Nelly Estrada**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **HENRY DIAZ MENESES** en cuantía equivalente al **27,3%** de la mesada pensional, pero solo a partir del 25 de octubre de 2013, dado los efectos liberatorios del pago de buena fe realizados con anterioridad por Colpensiones a la señora **BLANCA NELLY ESTRADA** en calidad de compañera permanente.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora **JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ**, a título de retroactivo pensional causado entre el **25 de octubre de 2013 y el 31 de agosto de 2020**, la suma de **\$17.926.737,19**. Monto que deberá cancelarse **debidamente indexado** mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, efectué los descuentos a salud que corresponda hacer a la demandante para ser transferidos a la EPS que la demandante Juana María Valverde de Diaz escoja para tal fin.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **BLANCA NELLY ESTRADA**. Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.



Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**ad25f0c81cd92207397694c37413928aaa4dbb8c10f75b047217f8f9075e
9a9b**

Documento generado en 13/10/2020 10:47:48 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VALVERDE DE DIAZ
LITISCONSORTE: BLANCA NELLY ESTRADA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2015 527 01.